RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 391 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 15 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4694677-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA RENE MUÑOZ AGUILAR DE BISSO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004091-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de abril de 2018, doña **MARIA RENE MUÑOZ AGUILAR DE BISSO**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), desde agosto de 1991 de manera continua, esto es los devengados más intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004091-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: **DENEGAR** el petitorio de reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH), devengados e intereses legales, interpuesto por doña MARIA RENE MUÑOZ AGUILAR DE BISSO, personal cesante de la I.E. N° 211 "Santa Niña María";

Que, con fecha 23 de julio de 2018, doña **MARIA RENE MUÑOZ AGUILAR DE BISSO** interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 2822-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 24 de setiembre del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, al incrementarse la Bonificación Transitoria para la Homologación, dicho incremento debió sumarse a lo que ya venía percibiendo, sin embargo erróneamente sólo se le agregó la diferencia sobre lo que venía percibiendo, por lo que en su caso en concreto se le debió adicionar S/ 36.45 nuevos soles;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si a la recurrente le corresponde el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo Nº 154-91-EF, en su artículo 1º establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "***A partir del mes de Agosto***, *otorgase un incremento de*

remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1º ***cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D*** *que forman parte del presente Decreto Supremo*";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo Nº 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el ***monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D"*** (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, el apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) una determinada cantidad y, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incremento el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma cómo el apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por el referido administrado carecen de asidero legal;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más el reintegro de las pensiones devengadas;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 025-2019-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA RENE MUÑOZ AGUILAR DE BISSO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004091-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), desde agosto de 1991 de manera continua, esto es los devengados más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL